Año de 1732.-2.

YO EL REY.

POR QUANTO, HAVIENDOSE DEBIDO A MI Paternal amor, el vigilante cuidado, de poner todos los medios que produxessen favorables consequencias, al mayor alivio de mis Vassallos; tanto en la Peninsula de España, quanto en los Reynos de Indias, y demàs de mis Dominios, con inzesante atencion al restablecimiento de los Comercios, y navegacion à la America, para lo qual se han dado en distintos tiempos varias, y costosas providencias, especialmente la de destinar Navios de mi Armada, que guarden aquellas Costas, y impidan las ilicitas introduciones de Generos, y Frutos que se hacian por ellas, de cuya disposicion se han seguido favorables efectos; però como la manutencion de estos Vageles, y sus armamentos, causa tan crecidos gastos; que no puede sufrirlos la Real Hazienda por las demàs Cargas de Justicia, y del Estado à que es preciso atender, y teniendo presente los quantiosos intereses, que podrà desfrutar el Comercio Español de estàr corriente, y segura la Carrera, y navegacion à Indias, como se ha puesto à costa del mayor desvelo, y que si descaeze volverà à padecer su ruìna con vtilidades, y beneficio de los Estrangeros, mandè, que el Comercio, y Consulado de la Universidad de Cargadores à Indias, formasen Junta general, y que en ella, se confiriese, y discurriese algun medio de subvenir à la referida consistencia, assi como lo practican las Naciones en las Compañias generales, que tienen formadas para su trafico (concurriendo de su ingresso, y vtilidades con el correspondiente fondo à mantener, y costear los Navios destinados, por sus respectives Principes al resguardo de las Flotas, y Comboyes, con que hacen su Comercio, independiente, de lo que por sus Reales Derechos, les corresponde; y haviendose formado la referida Junta general, con assistencia de los individuos de el Comercio, y Consulado, y hechose cargo de mi Real animo, y propension, en amparar, y favorecer à mis Vassallos, en la mas ventajosa negociacion de la America, y vtilidad de su trafico, y atendiendo à facilitar por su parte todos los medios possibles, para acreditar su acostumbrada fidelidad, y zelo, resolvieron por dos Acuerdos, zelebrados en cinco de Diziembre de mil setecientos treinta y vno,

y veinte y ocho de Marzo de este año (q̃ passaron à mis Reales manos) hacerme diferentes proposiciones conducentes al expressado importante fin, reducidas à veinte Articulos, para que me dignase aprobarlos, y mandar librar mis Reales Ordenes, para el mas puntual establecimiento, y practica de su contenido. Y enterado de ellas, y de lo que tocante al mismo assumpto, se ha puesto en mi Real consideracion; he resuelto sobre cada vno de los Puntos, que contienen las referidas proposiciones lo siguiente.

1. Lo primero, aprobar como apruebo, y admito, el Servicio, y ofrecimiento del Comercio acordado en la referida Junta general, de contribuir con quatro por ciento (ademas de los derechos, y fletes, prefinidos, y mandados exigir en el Real Proyecto de cinco de Abril de mil setecientos y veinte) bien entendido, que esta contribucion, debe verificarse, en todos los Navios, que huviessen venido, y vinieren de la America, desde cinco de Diziembre del año proximo passado de mil setecientos treinta y vno, en que el Comercio celebrò la primer Junta general, para tratar de este negocio, fenecido en la que vltimamente hizo, en veinte y nueve de Marzo del presente año, de que resultò la execucion de el citado Acuerdo, respecto de que el referido quatro por ciento se ha de exigir de todos los Navios que huvieren venido de la America desde el mencionado dia cinco de Diziembre del año passado de mil setecientos treinta y vno, y de los que en adelante vinieren sobre todos los Caudales, que condugeren en especie de oro, y plata, y assimismo de la Grana fina, considerandose esta por el valor à que se vendiere, al tiempo de regularle la contribucion, pero sin comprehender en ella los demàs generos, y frutos que se traen de ambos Reynos, porque estos, solo han de satisfacer lo que declara, y previene el citado Real Proyecto, con solo la diferencia de no haverse de comprehender, en este Servicio, y ofrecimiento, los Caudales que traxere la Capitana de los Galeones del cargo del Gefe de Esquadra Don Manuel Lopez Pintado, que se espera con brevedad en España, respecto de que de ellos se debe y à de cobrar por la Real Hazienda el particular Servicio de siete por ciento, que anteriormente ofreciò el Comercio, segun, y como se exigiò, de los que conduxo la Almiranta de los mismos Galeones; siendo de mi Real gratitud, el zelo con que el Comercio, y Consulado, han concurrido, à facilitar la subsistencia de los Navios guarda costas.

2. Que para que no se experimente atrasso en perzivir los retornos

tornos de los Caudales, y efectos que vinieren de Indias; en Flotas, Galeones, y Navios sueltos; condescendiendo à la instancia que hace el Comercio, sobre este particular de que se entreguen à los Interessados, sin mas demora que la precisa de sus alixos, ponerlos en sus Almacenes, y correr los despachos correspondientes; cuya providencia ordeno, se execute puntualmente, por los Ministros, y demàs personas à quien tocare.

3. Que pidiendo el Comercio se le releve de contribuir con otra ninguna cantidad, para la manutencion, y existencia de los Navios Guarda costas, que se destinaren à impedir el Comercio de Estrangeros, manteniendose la referida contribucion del quatro por ciento, interin subsiste el derecho de el cinco por ciento del Real Proyecto de cinco de Abril de mil setecientos y veinte, y que para que mi Real Hazienda consiga las mayores vtilidades, y ventajas en las Pressas que se hicieren, se mande que los Navios que han de hacer el Corso en Tierra Firme, se mantengan el limitado tiempo que necessiten, para bastimentarse, en el sitio que llaman Boca chica, entrada del Puerto de Cartagena, à fin de que estèn promptos à dar la vela, y hacerse à la mar, con qualquier noticia de hallarse embarcacion en la Costa, y tambien que se muden dichos Navios, y sus Comandantes, precisamente cada año, por los motivos que se expressan en su Acuerdo; he venido, en condescender à todo lo que por este Articulo solicita el referido Comercio, y es mi Real voluntad se observe, y guarde puntualmente.

4. Que en llegando à los Puertos las embarcaciones que se apressaren, passen à ellas los Oficiales Reales, y con assistencia del Comandante, Intendente, ò Ministro de ellos, se sellen, y numeren las Piezas que compusieren el contenido de dichas Pressas, cerrando las que se encontraren abiertas, y todas se remitan à tierra, poniendolas en el Almazen, que para ello se destinare, y dando a cada Lancha, Guia de las Piezas que llevare, con expression de numeros, para que à su buelta conste de la entrada en dicho Almazen, por el recibo del Ministro que se señalare, que deberà llevar razon formal de lo que se fuere Almazenando; que fenecida la descarga, y Almazenage de los referidos efectos, se les mantenga guardia suficiente, para oviar qualquier riesgo, ò extravìo, subsistiendo assi hasta el arribo de los Galeones, para que entonces con assistencia de los Diputados del Comercio de España, Oficiales Reales, Intendente, y Apoderado del Equipage, se forme

inven-

inventario Juridico, de todo lo que se hallare Almazenado, y por èl se haga la entrega à los referidos Diputados del Comercio, para que por estos se vendan los dichos generos, y efectos, segun tengan por conveniente su distribucion, asignando los generos correspondientes para Cartagena, y los que deban separarse, para la Feria de Porto-velo, por considerarse mui precisa esta circunstancia, à fin de conseguir los mas ventajosos precios, que necessariamente, debe solicitar la Diputacion, y oviar el perjuicio à las demàs ropas, y efectos, que conduxeren los Galeones de quenta del mismo Comercio, resultando de este adelantamiento el mayor beneficio de mi Real interès, y del Equipage, y por consequencia que en las ventas que se hicieren por dichos Diputados, intervenga formalidad de instrumentos que las justifiquen, para que su liquido procedido se entregue à quien fuere de mi agrado, assi en lo correspondiente à mi Real Haver, como en la parte del Equipage, quedando con estas providencias, remediados todos los inconvenientes, y disensiones que vltimamente se han experimentado, à causa de no observarse literalmente mis Reales Ordenes, y que se asigne à la Diputacion la mitad de la encomienda regular por compensacion à su trabajo, y de los gastos, faltas, y desperdicios que se les ofrecerà en el manejo, y beneficio de las Ropas. Y considerando con atencion los motivos en que funda esta proposicion el Comercio, me conformo en todo con lo que pide en ella à exclusion de la circunstancia de que los generos que se apressaren subsistan Almazenados hasta el arribo de los Galeones, por ser mi Real animo, que esto solo se observe en el caso de aguardarse que estos lleguen à Cartagena dentro de medio año, ò vn año, quando mas tarde despues de hecha la pressa, y con aquellos generos que no esten sujetos à prompta corrupcion, porque los que fueren de esta calidad, deberàn venderse luego, con las formalidades que propone el Comercio, para evitar que se deterioren, ò pierdan con la dilacion en expenderlos.

5. Que respecto de no tenerse por conveniente la construccion de el Nuevo Portovelo en el sitio de San Chrisptoval, en conformidad de lo que està determinado en orden de doze de Junio de mil setecientos y treinta, como se justifica de los examenes, y Autos que se han hecho por la Diputacion del Comercio, porque resultarian gravissimos perjuicios à la salud publica de sus moradores, con otros embarazos, è impossibilidades que concurren, vengo en que se haga el reconocimiento de los citados Autos, para que segun

gun lo que resultare de ellos tomar resolucion, en quanto à que se suspenda, ò no el cumplimiento de la mencionada Real Orden.

6. Que por los grandes perjuicios que se siguen à las fabricas de todas sedas de estos Reynos, por el Comercio de Philipinas, y su Navio annual al Puerto de Acapulco, convendria se limitasse su permisso à solo los generos de toda Especerìa, Cera, Lossa, y Texidos de Algodon, y que se prohiviesse la negociacion en Nueva España, de las Zarazas finas entre finas, y ordinarias, y todos los texidos de Seda, y assimismo la Seda en rama, y veneficiada, por ser estos generos los que hacen perder la estimacion à los de España, de donde por consequencia, no se deberàn llevar los referidos renglones de Especerias, quedando reservados, para el expressado permiso de Philipinas, con lo qual se conseguirà con la mayor vnion lo que hasta ahora no ha podido lograrse, ni se verificarà por otra Regla que la Expressada; Y en consequencia de lo que se pide en este punto, dexo reservado à mi Real consideracion el tomar la providencia conveniente, para que el referido Comercio de Philipinas con la Nueva España, no perjudique al de estos Reynos, en quanto lo permitiere la precision de conservar, y mantener aquellas Islas, y los moradores de ellas.

7. Que por el Proyecto del año de mil setecientos, y veinte, està prevenido que indispensablemente salgan las Flotas de Cadiz à los principios del mes de Junio, considerandoseles por esta regla ocho meses de Puerto en la Vera-Cruz, correspondiendo su salida de èl, para España en el mes de Abril siguiente, y que retardandose los despachos de les referidas Flotas, hasta principios, ò fin de Agosto, que es quando regularmente dan la Vela desde el citado Puerto de Cadiz, y haciendo falta todo este tiempo en la Nueva España para celebrarse la Feria, recoger los efectos, y caudales, y poderlos embarcar oportunamente, se ocasionan de esto los daños que se estàn experimentando, por la brevedad del despacho, y apresto para el retorno; En cuya consideracion, pide el Comercio me digne mandar que las salidas precisamente de la Vera-Cruz, deban ser por fines de Mayo, por ser la Estacion mas propria para bolver à Europa; y con estos dias mas de Puerto, podràn finalizarse las dependencias del comun, sin los menoscabos, y atrassos que hasta aqui; Y respecto de que tengo mandado, que la Flota de este año, salga indispensablemente de Cadiz, en todo el proximo mes de Junio, no queda que executar en esta materia, por ser tambien mi Real animo, que se observe lo mismo en las subsecivas que se despacharen,

 8. Que

8. Que no se pueda embarcar, ni llevar Cera, Papel, Azafràn, ni otros algunos generos en los Navios que se despacharen de mi Real orden con Azogues à la Nueva España, à excepcion de los frutos de la tierra, como son Azeytes, Vinos, y Aguardientes, cuyos precisos renglones deben frequentarse, para el abasto, y grande consumo, que ay de ellos en aquellas Provincias, donde està prohibido el cultivo, y plantio que los produce, ademàs del veneficio que se sigue à mi Real Hazienda en los derechos, y fletes de los Barriles, que se pueden cargar, para costear con su producto, el considerable gasto, y apresto de los Navios, y consiguientemente la vtilidad à los interessados coslecheros, cargadores de estas especies, en que de algunos años à esta parte experimentan repetidas malas ventas, con grande perjuycio en ellas, procediendo todo esto de lo que se introduce sin pagar los Reales derechos à la salida de España, y al tiempo de la venta en la Vera-Cruz, que la pueden executar los que cometen semejante excesso, por inferiores precios, porque siempre quedan gananciosos, è imposibilitan la mejor salida de lo que và registrado, y ha pagado enteramente, lo que se debe exigir. Y atendiendo à esta instancia del Comercio, he venido en condescender à ella; y quiero, y es mi voluntad que se observe lo referido exactamente.

9. Que por lo que mira à que no se permita la introduccion de los Aguardientes de Levante, en consideracion à los perjuycios que se siguen à la salud publica por su mala calidad, y porque el mayor gasto de tan dañoso Licor en la America, lo causa el inferior precio à que se vende por lo que en varias ocasiones, se ha prevenido no se dissimule, ni permita esta negociacion, que pide el mas prompto remedio; quedo en mandar, se dèn las ordenes convenientes de lo que se huviere de practicar, en vista de las expedidas anteriormente tocante à este punto, y de los motivos que concurren para su observancia.

10. Que se expidan Reales ordenes, al Virrey, y demàs Ministros de la Nueva España, para que el nuevo advitrio de quatro pesos en cada Barril de Aguardiente, se cobre precisamente, sin interpretacion, de como fue concedido à la salida de la Vera-Cruz, para la tierra adentro de todo el Reyno de la Nueva España, sin excepcion del que và para el consumo de la Ciudad de Mexico, lo que se ha procurado invertir, cobrando el dicho advitrio à la entrada, y por los registros de las Flotas con agravio del Comercio, y en perjuycio de mis vassallos; Y teniendo consideracion à esta instan-

tancia del Comercio, he venido en condeſcender à ella, y mando à mi Virrey de la Nueva Eſpaña, Oficiales Reales de la Vera-Cruz, y demàs Miniſtros à quien tocare, que los quatro peſos del referido nuevo advitrio ſobre cada Barril de Aguardiente ſolo ſe cobre, precíſa, è inviolablemente à la ſalida de la Vera-Cruz, para tierra adentro, con las circunſtancias que eſtà mandado obſervar por Real orden, Expedida en treinta de Agoſto de mil ſetecientos veinte y ocho, ſin alteracion de ella por motivo, ni pretexto alguno.

11. Que aſsimiſmo ſe mande obſervar, y cumplir por los Oficiales Reales de la Vera-Cruz, el abono de diez por ciento de mermas, para la regulacion en las contribuciones de los caldos, como ſe practicò ſiempre, en conſideracion à que quedaſſe con el beneficio de mi Real Hazienda, atendido con alguna equidad el Comercio, que ſe halla mas perjudicado, por el mucho vacìo, que ſe experimenta en las vacijas con la dilatada Navegacion que conſume la eſpecie, à que ſe añaden otros daños en que concurre la malicia de la gente de Mar de los Vageles, ſiguiendoſe de todo, que exceden las expreſſadas mermas en gran diferencia à la practica de el abono de el dicho diez por ciento; Y teniendo preſente, que por Cedula de veinte y dos de Febrero de mil ſetecientos y veinte eſtà mandado, y prevenido, lo que debe contribuir cada Pipa de Vino, ò Aguardiente, y de Vinagre, y que ſiempre ha eſtado en practica ſu cobranza, por los regiſtros de Eſpaña, revajandoſe, por punto general, y por razon de merma, vn diez por ciento, reſpecto à la que tienen eſtos caldos, aſsi en las Bodegas de los Navios, con en las de la Vera-Cruz, y à la importancia del trafico de eſtos frutos; tanto por lo que contribuyen à la Real Hazienda en ambos Reynos, quanto por ſer caudal mas ſeguro, y proprio de los naturales, es mi Real voluntad, que ſe obſerve, y execute puntualmente lo que pide el Comercio en eſte Articulo, y aſsimiſmo mando à los referidos Oficiales Reales de la Vera-Cruz, que ſe arreglen à ello, preciſa, è inviolablemente.

12. Que tambien ſe mande que los nuevos impueſtos, en la Grana fina ſilveſtre, Baynillas, y Añil ſe cobren inviolablemente à la entrada en la Vera-Cruz, ſegun ſe practicò antecedentemente, y no al tiempo de la ſalida, en que es notablemente perjudicado mi Real haver, por lo que ſe extravìa con el Comercio de los Navios de el Aſsiento, y otras ilicitas extracciones que ſe relevan de eſtas contribuciones, además de la perniciosa conſequencia que ſe ſigue al Comercio de poder vender tan precioſos generos en el

Norte

Norte, con la desigualdad de precios que motiva el referido desorden: Y conformandome en que se practique sobre este punto lo que solicita el Comercio, ordeno à los Oficiales Reales de la Vera-Cruz, que en la exaccion de los referidos nuevos impuestos, no hagan novedad alguna, sino es que se arreglen para la practica de ella, à la entrada de dichos generos en la Vera-Cruz, como està resuelto, porque assi conviene à mi Real Servicio.

13. Que por el Asiento de Avisos està capitulado no se altere, ni innove en cosa alguna, sobre la prohibicion de que lleven frutos para que naveguen zafos, y ligeros à conducir pliegos à la America, que es su destino, y no para que lleven carga, à cuyo fin concedi el vno por ciento para estos gastos, y los demàs del Consulado, y Comercio; y que no siendo de grân consideracion para el comun la negociacion que se hace en estas embarcaciones, antes bien se siguen de ella gravissimos perjuicios, y malas consequencias: propone el Comercio, se mande, que à la salida de Cadiz, y entrada en los Puertos de las Indias, se les haga la mas rigurosa visita, y castigue severamente à los que incurrieren en este excesso; y conviniendo aplicar el remedio correspondiente, he venido en que se observe puntualmente lo establecido en el Asiento de Avisos à excepcion de la prohibicion de que lleven frutos, por haver manifestado la experiencia, que sin embargo de ella, se han introducido en los Avisos que anteriormente se han despachado varias porciones de frutos, ocultamente, y dexando de pagar los justos derechos que de ellos deben contribuir à la Real Hacienda, por cuyo motivo, y atendiendo à lo que me suplica el Comercio en este punto en el Acuerdo de cinco de Diziembre de mil setecientos y treinta y vno; he resuelto assimismo que los Avisos que en adelante se despacharen à la Merica, sean de tan corto Buque que ninguno llegue à cien toneladas, y que el Comercio pueda cargar de quenta, y riesgo de la Comunidad de èl, en cada vno de los que fueren à Tierra Firme docientos quintales de Fierro, por Lastre y ochocientas Botijas de Vino, ò la porcion de Aguardiente, ò Azeite, que no exceda de estos tres generos, al equivalente de las ochocientas Botijas regulares, de Arroba y quarta, ademàs de lo necessario para sus vastimentos, y Aguada, y que los que hicieren Viage à la Nueva España, solo lleven para su enjunque los mismos ducientos quintales de fierro, y para negociacion ducientos Barriles de Vino ù Aguardiente, sin exceder en cantidad alguna, à fin que con el producto de estos generos, se pueda subvenir de prompto

à los

à los gaſtos de Carena, compra de pertrechos, y baſtimentos, que neceſsitaren en la America, ſin verſe preciſados à buſcar para eſtos gaſtos caudal à premio, como ha ſucedido en algunas ocaſiones.

14. Que por lo que toca à que en los Navios del Aſiento de Negros, y permiſſo concedido à la Compañia Real de Inglaterra, ſe cumpla Religioſa, è inviolablemente con todo lo que eſtà capitulado, y que à los Diputados del Comercio, que ſe embarcan en Flotas, y Galeones ſe les dè facultad para que con los demàs Miniſtros mios, zelen eſta importancia, y concurran à las viſitas, y reconocimientos de los generos que ſe deban hacer para ſubvenir en el modo poſsible à los abuſos que ſe ſuelen introducir; vengo en que ſe execute en eſte aſſumpto lo que propone el Comercio, concediendole aſsimiſmo, facultad para que en los demàs Puertos donde ſe introducen los Negros del Aſiento, nombre el Comercio perſonas de ſu ſatisfaccion, que concurran con los Oficiales Reales, y Factores del referido Aſiento, à ſu regiſtro, embarazando la introduccion, y ſaca de todo lo que no fuere correſpondiente à los capitulos de èl; Con advertencia, que eſtos actos, han de ſer los que regularmente ſe deban practicar en virtud de lo eſtipulado.

15. Que mediante à los empeños que ha contrahido el Comercio, y el Conſulado, en ſu nombre para ſubvenir à las vrgencias del Real Servicio, y que no ha ſido equivalente à cumplir eſtas obligaciones el repartimiento que ha hecho ſobre los caudales que han llegado de Indias, ſe le prorrogue la facultad para continuar el mas prudente repartimiento haſta eſtinguir ſus debitos que ſe deberàn hacer preſentes por el Conſulado al Comercio, para que ſe actue, y le conſte de las cantidades que fueren, y ſe proporcione el mas ſuave modo de pagarlas. He venido en condeſcender à eſta inſtancia, pero con la preciſa circunſtancia, y calidad, de que ſe haga el referido repartimiento, precediendo darme quenta en cada ocaſion del Caudal que ſe neceſsitare para el expreſſado fin, y obtener mi Real aprobacion.

16. Que la quenta que debe dar el Conſulado de la diſtribucion del importe del vno por ciento que ſe exigue, y contribuye por el comun del Comercio de ſus proprios Caudales, y intereſes para el gaſto de los Aviſos, y otros indiſpenſables, cumpla con darla en Junta de Comercio, y no à otra perſona alguna, para que eſte nombre los individuos de ſu mayor ſatisfaccion que la reconozcan, y aprueben, quedando el recurſo à mi Real Perſona; y en ſu conſequencia he venido en que ſe execute lo referido, con

 adver-

advertencia de que dexo reservado en mi el poder pedir, y hacer reconocer las expressadas quentas siempre que me pareciere, y tuviere motivo especial para ello.

17. Que se ha de mandar observar, y cumplir todo lo establecido en el Real Proyecto de cinco de Abril de mil setecientos y veinte, sin que los Oficiales Reales de la Vera-Cruz, y los de otro qualquiera Puerto, passen à reconocer en las cargas, y descargas de los Navios, las piezas, caxones, y todo lo demas que llevaren, ò se pusieren à su bordo, baxo ningun motivo, ni pretexto, contentandose los referidos Ministros, con reconocer en la descarga, que la partida del registro concuerda con la pieza, que se recibe, y al tiempo de la carga se cumpla con poner la partida, segun lo expressa la parte debaxo de relacion Jurada, y que si tuvieren noticia los expressados Oficiales Reales, de que algun individuo introduce cosa en que se falte à lo dispuesto, dèn quenta al Presidente del Tribunal de la Contratacion, para que se haga en España el reconocimiento, como previene el Real Proyecto; y condescendiendo à esta instancia, ordeno, que assi se observe, y execute por los referidos Oficiales Reales, y demàs Ministros, à quien competa, sin alteracion, porque serà de mi desagrado.

18. Que en quanto à consistir los mayores alivios, y satisfaccion del Comercio, en que no se interpreten por los Ministros mis Reales deliberaciones, sino que se observen puntual, y literalmente, en ambos Reynos todas las de que el Comercio està en possession, especialmente la comprehendida en Cedula de diez de Octubre de mil setecientos y veinte y cinco, y que se declare, que los Maestres de Plata, y permision, hayan de estàr sugetos al conocimiento pribativo de las Diputaciones en las causas de Averias, è incidencias de Comercio; he resuelto que se execute lo referido, con la exactitud que corresponde; pero con la diferencia de que hayan de concurrir los Comandantes de Flotas, Galeones, y Azogues, con los Diputados del Comercio, al conocimiento, y determinacion de las causas de los Maestres de plata de los Navios de mi Armada sobre Averias, è incidencias de Comercio, respecto de que siendo interesada en ellas mi Real Hazienda, no deben ser los Diputados, los vnicos Juezes que entiendan en estas causas, y las deliberen.

19. Que por lo respectivo à ser notorio traen los Navios que se despachan con Azogues à la Nueva-España, à su tornaviage considera-

sidera-

ſiderable regiſtro de Plata, y frutos, procedido de los intereſes que llevan, y de los rezagos que dexan las Flotas, ſe conceda facultad al Conſulado, para hacer la propoſicion, y nombramiento, de perſonas aviles, y ſeguras, en quienes recaigan los empleos de Maeſtres de Plata de los expreſſados Azogues, y de otro qualquier Navio que ſe conſiderare capaz de conduzir theſoro de buelta de las Indias en la miſma conformidad que lo executa el Conſulado en las Armadas de Flotas, y Galeones, y que en conſequencia de la referida facultad, la tengan para nombrar Maeſtres de los Navios Guarda-coſtas, los Diputados de eſtos, y de aquellas, durante el tiempo que eſtuvieren en la America, ù otros que ſe habilitaren para volver à Eſpaña con Caudales; y en defecto de no haver Diputacion entera, ò vno de los Diputados, puedan nombrarlos el Apoderado de Cartagena, Vera-Cruz, y la Havana, cada vno en ſu diſtrito; vengo en conceder la referida facultad, con la calidad de que para cada Maeſtria de Plata, y permiſion, proponga el Conſulado, tres perſonas de inteligencia, zelo, y deſinterès en primero, ſegundo, y tercero lugar, à fin que yo elija el que huviere de ſervir eſte cargo; y ſi el nombramiento ſe huviere de hacer en Indias, deberà la Diputacion, ù Apoderados del Comercio, proponer en la miſma forma otros tres ſugetos al Comandante de los Navios, en que fuere neceſſario el Maeſtre de Plata; para que eſte elija el que de ellos tuviere por conveniente.

20. Y que conviniendo ſe guarde, cumpla, y obſerve literalmente el reglamento aprobado por mi en veinte y tres de Noviembre de mil ſetecientos y veinte y nueve, para el nuevo regimen, y govierno del Comercio à las Indias, admitiendo en ſus matriculas, las perſonas idoneas, inteligentes, y de la mayor ſatisfaccion del Comercio, ratificandoſe de nuevo, y las ordenanzas que ſe incluyen en èl para ſu mayor inteligencia, eſpecialmente la que habla ſobre el modo de admitir à los Comerciantes, y Navegantes à las matriculas, y excluir de ellas, los que ſe reconocieren perjudiciales à eſtos manejos, haciendoſe eſtos actos en Juntas generales, que ſe han de zelebrar con concurrencia de los Conſules, Conſiliarios, Diputados, y demàs perſonas que compongan el Comercio, como à actos peculiares, y governativos de ſu cuerpo; he venido en condeſcender à eſta inſtancia, y para que ſe obſerve, guarde, y cumpla puntualmente todo lo contenido en el referido reglamento, y ordenanzas, de nuevo las confirmo, y apruebo.

Por tanto mando à los de mi Conſejo de las Indias, al

Tribu-

Tribunal de la Caſa de la Contratacion à Indias, que reſide en Cadiz, à mis Virreyes del Perù, y Nueva-Eſpaña à los Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, Alcaldes mayores, Cabildos, Juezes, y Juſticias, del Territorio comprehendido en las Governaciones de la Vera-Cruz, Cartagena, Panamà, y Porto-velo, y à los Generales, Comandantes, Intendentes, y Miniſtros de los Navios, y Eſquadras de mi Armada Naval, que ſe deſpacharen à la America, en Flotas, Galeones, ò con deſtino para Guarda coſtas, y demàs perſonas, con quienes pueda tener incidencia, ò conexion, parte, ò el todo de lo que viene referido, que preſentandoſe ante ellos, ò qualquiera de ellos eſtè mi Deſpacho, ò copia autorizada de èl, obſerven, y executen todo ſu contenido, cada vno en la parte que le tocare, ſin faltar, ni contravenir à ello, en manera alguna; y aſsimiſmo mando, que en todo lo que no ſe oponga à lo contenido en los veinte Articulos expreſſados en eſte mi Deſpacho, ſe guarde, y cumpla, puntual, y literalmente lo prevenido en el Proyecto de Flotas, Galeones, y Navios de Regiſtro, reglado en cinco de Abril de mil ſetecientos y veinte, que aſsi es mi voluntad, y conviene à mi Real Servicio, al bien comun de mis Vaſſallos, y Comercio de la Carrera de Indias. Fecho en Sevilla à de de mil ſetecientos y treinta y dos. YO EL REY. D. Joſeph Patiño.

V. M. Confirma, y Aprueba diferentes propoſiciones, hechas por el Comercio, y Conſulado de la Univerſidad de Cargadores à Indias, en la conformidad, y con las circunſtancias q ſe expreſſa.